



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2147-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1151-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1151-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : FULL SERVICE SAN VICENTE S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE  
 GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE,  
 PROVINCIA DE CAÑETE Y DEPARTAMENTO DE  
 LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

HT N° 2016-I01-037982 y 2016-I01-019324

Lima, 19 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 961-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos del 16 de agosto de 2018, y;

## I. ANTECEDENTES

- El 26 de marzo de 2015 y el 19 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios con Gasocentro GLP de titularidad de **FULL SERVICE SAN VICENTE S.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas al administrado**

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio/ Informe de Supervisión Directa
Av. Mariscal Benavides N° 2433, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima.	26 de marzo de 2015 (Supervisión Regular 2015- 1)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>2</sup> (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 1332-2015-OEFA/DS-HID <sup>3</sup> (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2372-2016-OEFA/DS
	19 de agosto de 2015 (Supervisión Regular 2015-2)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>4</sup> (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 1925-2016-OEFA/DS-HID <sup>5</sup> (Informe de Supervisión N° 2)	

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20224133333.

<sup>2</sup> Páginas 34 a 36 del Informe de Supervisión Directa N° 1332-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 a 5 del Informe de Supervisión Directa N° 1332-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 76 a 79 del Informe de Supervisión Directa N° 1925-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 1 a 14 del Informe de Supervisión Directa N° 1925-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° Acusatorio N° 2372-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1282-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 30 de abril de 2018, notificada el 28 de mayo de 2018<sup>8</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargo N° 1**)<sup>9</sup> en el presente PAS.
5. El 16 de julio de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 961-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 16 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargo N° 2**)<sup>11</sup> en el presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-

<sup>6</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.

**IV. CONCLUSIONES**

62.. ACUSAR a Full Service San Vicente por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No presentó el informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido del primer semestre del año 2014.	(...)	(...)
2	No realizó su monitoreo de calidad de aire del segundo semestre del 2014, en los puntos establecidos en su Estudio Ambiental.	(...)	(...)
3	No realizó su monitoreo de calidad de aire del segundo semestre del 2014, en los parámetros establecidos en su Estudio Ambiental.	(...)	(...)

<sup>7</sup> Folios 13 a 19 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 21 a 50 del expediente. Escrito con registro N° 050106.

<sup>10</sup> Folios 51 a 60 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 62 a 71 del expediente. Escrito con registro N° 069151.





2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Full Service San Vicente S.R.L. no realizó el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer semestre del año 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

##### a) Análisis del hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2015-2<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no ejecutó los monitoreos de calidad de aire y ruido del primer semestre del año 2014, con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>13</sup> Páginas 1 a 14 del Informe de Supervisión Directa N° 1925-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

**"Hallazgo N° 1**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios – GLP Automotor de titularidad de FULL SERVICE SAN VICENTE S.R.L. se verificó que no presentó los informes de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido del I, II y III trimestre del periodo 2014"*



ambiental<sup>14</sup>, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente<sup>15</sup>.

- 11. En atención a ello, en el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer semestre del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su DIA.
- b) Subsanación antes del inicio del PAS
- 12. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA (en adelante **STD**), y de la verificación de los documentos adjuntos al escrito de descargos, se advierte que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo semestre<sup>17</sup> del año 2014<sup>18</sup>, mediante el cual vendría acreditando el cumplimiento de su obligación respecto a la realización de monitoreos conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental y la respectiva presentación de los informes de monitoreo, conforme a la normativa aplicable.
- 13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del

<sup>14</sup> El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 753-2007-MEM/AEE, de fecha 20 de setiembre de 2007, en la cual se compromete a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia semestral de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (Páginas 100 a 136 del Informe de Supervisión Directa N° 1925-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente):

**PROGRAMA DE MONITOREOS**

Los parámetros a monitorearse en la "Calidad del aire", serán realizados de acuerdo a ley:

HCT (GLP):

- En la zona de descarga del GLP al tanque de almacenamiento (**semestral**)
- En la isla de despacho del GLP (**semestral**)
- A 20 m. del lindero del establecimiento (**semestral**)

Los niveles de RUIDO serán monitoreados en los siguientes puntos:

- En el cuarto de máquinas (**semestral**)
- En las oficinas (**semestral**)
- En el patio de maniobras (**semestral**)

Sobre el particular, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM<sup>15</sup> (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

<sup>16</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.

**IV. CONCLUSIONES**

62.. ACUSAR a Full Service San Vicente por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No presentó el informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido del primer semestre del año 2014.	(...)	(...)

<sup>17</sup> Cabe precisar que si bien el informe de monitoreo presentado por el administrado hace referencia al cuarto trimestre, será considerado como el informe de monitoreo del segundo semestre, conforme la frecuencia establecida en el DIA.

<sup>18</sup> Folios 29 a 42 del Expediente.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>20</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En esa línea, el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que en el caso que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente<sup>21</sup>.
15. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con efectuar sus monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción materia de análisis del presente PAS.
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1282-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, notificada el 28 de mayo de 2018.

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

**Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

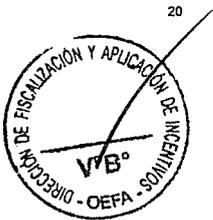
**“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...).”

<sup>20</sup>

<sup>21</sup>





17. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis, imputado al administrado en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial y, por consiguiente, **declarar el archivo en el presente extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Full Servicio San Vicente S.R.L., no realizó el monitoreo de la calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2014, en todos los puntos y parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

18. El artículo 8° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>22</sup> (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

19. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 753-2007-MEM/AE, de fecha 20 de setiembre de 2007, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en tres (3) puntos de medición: "zona de descarga, isla de despacho, lindero del establecimiento" y considerando los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>23</sup>.

21. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear



<sup>22</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-206-EM

*Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

<sup>23</sup> Páginas 100 a 136 del Informe de Supervisión Directa N° 1925-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

**"V.6 MEDIDAS PARA PROTEGER EL AIRE**

**(...) Programa de monitoreos**

Los parámetros a monitorearse en la "Calidad de Aire" serán realizados de acuerdo a ley:

HCT(GLP):

- En la zona de descarga del GLP al tanque de almacenamiento (semestral)
- En la isla de despacho del GLP (semestral)
- A 20 m. del lindero del establecimiento (semestral)

Asimismo, se tiene el informe N° 155-2007-MEM-AAE/JC de 20 de setiembre de 2007, el cual aprueba la DIA del administrado.

**"Observaciones 2, absuelta:**

(...)

El titular se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido, de acuerdo al D.S. 074-2001-PCM (...).



- siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
22. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
23. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2015-2, son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
24. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 8509-056-281117 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol, Diesel y GLP), conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201700199575
Número de Registro:	8509-056-281117
RUC:	20224133333
Razón Social:	FULL SERVICE SAN VICENTE S.R.L.
Dirección Operativa:	AV. MARISCAL BENAVIDES N° 2433
Departamento:	LIMA
Provincia:	CAÑETE
Distrito:	SAN VICENTE DE CAÑETE
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 1 Compartimiento: 2 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 8000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 8000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 5:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 8000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 6:	Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gln):	32000
Capacidad Total GLP (gln):	5000
Fecha de Emisión:	28/11/2017
Fecha de Firma:	23/10/2015
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	MIRIAM ROSA YACTAYO REYNA
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

25. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles.
26. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) e Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
27. Por tanto, a la fecha de realización de la Supervisión Regular 2015-2, el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento



en tres (3) puntos de medición: zona de descarga, isla de despacho, lindero del establecimiento y tres (3) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) e Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.

28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

29. Durante la Supervisión Regular 2015-2, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos y parámetros correspondiente al segundo semestre del 2014<sup>24</sup>.

30. En atención a ello, en el ITA<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos y parámetros correspondiente al segundo semestre del 2014.

d) Análisis de los descargos

31. En su escrito de descargos, el administrado remite un escrito de fecha 15 de febrero del 2016, presentado a la Dirección de Supervisión, en el cual señala que no realizó los monitoreos de calidad de aire en los parámetros comprometidos, debido a que no tenía definido los parámetros a monitorear; en consecuencia, solo realizó el monitoreo de los parámetros: PM<sub>10</sub>, Óxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Hidrogeno Sulfurado, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos no Metano. Asimismo, respecto a los puntos de monitoreo, indicó que solo realizó el monitoreo en el punto sotavento en relación a las dimensiones de la unidad fiscalizable, a fin de contar con un análisis de la calidad de aire después de mezclarse con los gases que salen de la estación.

32. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que el artículo 8° del Nuevo RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

33. Por lo tanto, teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento, conforme



<sup>24</sup> Páginas 1 a 14 del Informe de Supervisión Directa N° 1925-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

**"Hallazgo N° 2:**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios – GLP Automotor de titularidad de FULL SERVICE SAN VICENTE S.R.L. se determinó que no realizó los Monitoreos de Calidad de Aire de acuerdo a los puntos establecidos en la DIA, durante el IV trimestre del periodo 2014".*

**"Hallazgo N° 3:**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios – GLP Automotor de titularidad de FULL SERVICE SAN VICENTE S.R.L. se determinó que no cumplió con realizar el análisis de los parámetros establecidos para los Monitoreos de Calidad de Aire, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, durante el IV trimestre del periodo 2014".*

<sup>25</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.



a los puntos y parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 753-2007-MEM/AAE, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.

34. Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por la Estación de Servicios, el administrado a la fecha de supervisión Regular 2015-2 se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en tres (3) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) e Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM y tres (3) puntos de medición: zona de descarga, isla de despacho, lindero del establecimiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
35. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
36. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
37. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>26</sup>.
38. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 20 de setiembre de 2007, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

<sup>26</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Único hecho imputado</b>	Full Servicio San Vicente S.R.L., no realizó el monitoreo de la calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2014, en todos los puntos y parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
<b>Fuente de Obligación</b>	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expandido por la Estación de Servicios con Gasocentro</b></li> </ul> -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT). - Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.  <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expandido por la Estación de Servicios con Gasocentro</b></li> </ul> - Benceno. - Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S).
	<b>Parámetros ECA</b> - Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) - Material Particulado (PM <sub>10</sub> ) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM <sub>2,5</sub> ) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) - Ozono (O <sub>3</sub> ) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	<b>Parámetros ECA</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Benceno</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>

39. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la Supervisión Regular 2015-2, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones ha sido modificadas, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

40. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.

41. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2014, en todos los puntos y parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno e Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y tres (3) puntos de medición: zona de descarga, isla de despacho, lindero del establecimiento; conforme a su compromiso ambiental.**

42. En relación a ello, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD<sup>27</sup>, se puede advertir que el administrado ha presentado los

27

Informes de Monitoreo del primer y segundo trimestre del 2018 con de cuyo contenido se verifica que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento considerando un punto de medición distinto a los tres (3) asumidos como compromiso, y seis (6) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros



informes de monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al primer y segundo trimestre del 2018<sup>28</sup>; no obstante, se verifica que el administrado solo efectuó el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento considerando un (1) punto de medición -distinto a los tres (3) asumidos como compromiso-, y seis (6) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Dióxido de Azufre (SO2), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) e Hidrocarburos Totales (HCT), faltando el parámetro de Benceno; por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta infracción.

43. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre del año 2014, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 8° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° TUO de la LPAG<sup>30</sup>.

(PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Dióxido de Azufre (SO2), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) e Hidrocarburos Totales (HCT).

<sup>28</sup> Hoja de Trámite N° 2018-E01-070476 y 2018-E01-070464 del 21 de agosto del 2018.

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado*



47. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>31</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>32</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>32</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

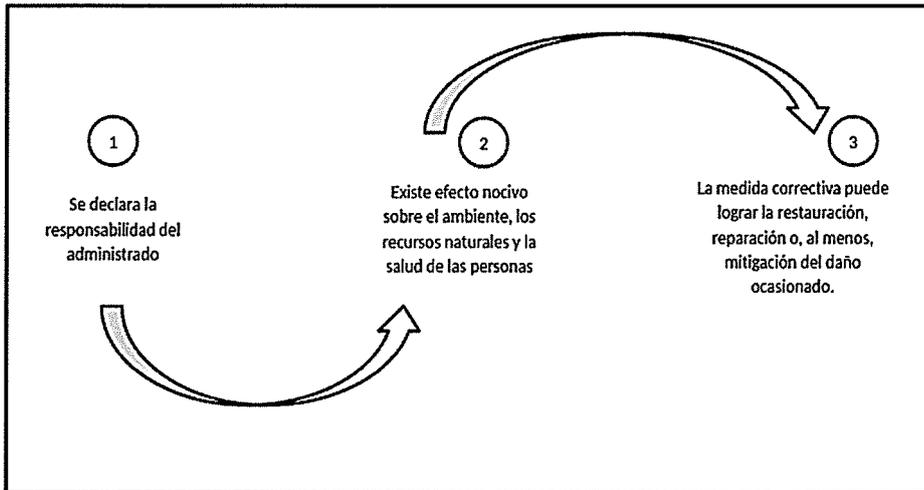
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>34</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 2:

53. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer semestre del año 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
54. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>37</sup>.
55. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>37</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



ambiental<sup>38</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

56. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
57. Es pertinente señalar que, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Full Service San Vicente S.R.L., no realizó el monitoreo de la calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2014, en todos los puntos (zona de descarga, isla de despacho y linderos del establecimiento) y parámetros (Benceno, y Sulfuro de Hidrógeno (H <sup>2</sup> S)) <sup>39</sup> conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire en los (3) puntos de medición: zona de descarga, isla de despacho y linderos del establecimiento; y parámetros Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H <sup>2</sup> S), de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo semestre de 2018.	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los puntos (zona de descarga, isla de despacho y linderos del establecimiento) y parámetros (Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H <sup>2</sup> S)), hasta el último día hábil del mes de enero de 2019.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación:  i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2018, que incluya los resultados de los parámetros monitoreados y los puntos comprometidos.  ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire adjunto a dicho cargo de presentación, acompañado del informe de ensayo con los resultados y las coordenadas UTM WGS 84 de los puntos donde se realizaron los monitoreos.

58. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

<sup>39</sup> En relación al tipo de combustible que el administrado comercializa en su establecimiento, de conformidad con el análisis efectuado en el Acápite III, inciso 2, numerales 20 al 27 y 34 al 41 de la presente Resolución.



monitoreo de calidad de aire en su establecimiento de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos como compromiso en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

59. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FULL SERVICE SAN VICENTE S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1282-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **FULL SERVICE SAN VICENTE S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1282-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **FULL SERVICE SAN VICENTE S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **FULL SERVICE SAN VICENTE S.R.L.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **FULL SERVICE SAN VICENTE S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





**Artículo 6°.-** Informar a **FULL SERVICE SAN VICENTE S.R.L.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **FULL SERVICE SAN VICENTE S.R.L.** que- en caso corresponda- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **FULL SERVICE SAN VICENTE S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **FULL SERVICE SAN VICENTE S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/eah/cchm/avr

